

## COMITÉ TÉCNICO DE ADMISIBILIDAD

### AUTO ACORDADO

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se reunió el Comité Técnico de Admisibilidad, bajo la presidencia de doña Ana María García Barzelatto, y con la asistencia de sus miembros las señoras Estefanía Esparza Reyes, Cecilia Flores Eterovic, Marisol Peña Torres, Viviana Ponce de León Solís, Josefina Soto Larreátegui y Julia Urquieta Olivares y los señores Víctor Manuel Avilés Hernández, Marcos Contreras Enos, Juan Carlos Ferrada Bórquez, Enrique García Arancibia, Claudio Grossman Guiloff, Tomás Jordán Díaz y Héctor Mery Romero, y,

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1° Lo dispuesto en los artículos 146 y 155 de la Constitución Política de la República;
- 2° Lo previsto en los artículos 1 inciso 1, 96, 97 y 112 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional;
- 3° La necesidad de permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopte como de regular el procedimiento para conocer y resolver los requerimientos que se interpongan ante el Comité Técnico de Admisibilidad y las reglas que regirán su funcionamiento,

#### SE ACUERDA:

Dictar el siguiente Auto Acordado sobre el funcionamiento del Comité Técnico de Admisibilidad en cuanto al conocimiento y resolución de los requerimientos que se formulen en el Proceso Constitucional.

### **Capítulo I. Del Comité Técnico de Admisibilidad**

#### **Artículo 1. Órgano y competencia.**

El Comité Técnico de Admisibilidad, en adelante el “Comité”, es el órgano encargado de conocer y resolver los requerimientos que se interpongan en contra de aquellas propuestas de normas aprobadas por parte del pleno de la Comisión Experta o sus subcomisiones, o por el

pleno del Consejo Constitucional o sus comisiones, que contravengan lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política de la República.

### **Artículo 2. Exclusividad de la competencia.**

Conforme a la Constitución Política de la República, ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con la función que se le asigna al Comité.

### **Artículo 3. Sede de funcionamiento.**

1. El Comité sesionará en el edificio del Congreso Nacional, ubicado en la ciudad de Santiago.
2. Si existen causas calificadas, que a criterio de la Mesa impidan su normal funcionamiento en esa sede, el Comité se reunirá extraordinariamente donde lo determine la misma, la que velará por la asistencia presencial o telemática de todos sus integrantes.

### **Artículo 4. Modalidad de funcionamiento.**

1. El Comité sesionará en pleno. Se permitirá la participación telemática de sus integrantes por causa de fuerza mayor calificada por la Mesa, según los antecedentes que se le proporcionen a objeto de facilitar la participación de todos ellos.
2. Como causas de fuerza mayor se considerarán, entre otras, la imposibilidad o extrema dificultad de desplazamiento de los miembros del Comité, especialmente si residen fuera de la Región Metropolitana o si se encuentran fuera del territorio nacional o por razones graves de índole familiar o personal. En estos casos, los integrantes podrán asistir a la respectiva sesión de manera telemática.
3. El Comité sesionará con los integrantes que asistan presencial o telemáticamente, previa convocatoria de la Mesa, la cual se deberá efectuar al correo electrónico institucional de cada integrante, y con a lo menos cuatro horas de anticipación, de conformidad a lo que dispone el presente Auto Acordado.

### **Artículo 5. Probidad y transparencia.**

Los integrantes del Comité estarán afectos a las normas de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, aplicables a los diputados, y a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

### **Artículo 6. Cesación en el cargo y renuncia.**

1. A los integrantes del Comité se les aplicarán las causales de cesación del cargo contenidas en los incisos primero, quinto y octavo del artículo 60 de la Constitución Política de la República. La causal de cesación será calificada por el Tribunal Calificador de Elecciones.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier integrante podrá renunciar a su cargo cuando hechos graves afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento del Comité. La renuncia será calificada por el Senado.

### **Artículo 7. Medios informáticos.**

1. Todas las funciones y tareas del Comité que requieran para su ejecución recursos telemáticos o electrónicos deberán realizarse a través de los medios institucionales.
2. La Secretaría General del proceso constitucional proveerá las plataformas informáticas que resulten necesarias.

### **Artículo 8. Lenguaje claro.**

1. Todas las resoluciones y comunicaciones del Comité deberán estar redactadas en forma clara, con miras a su fácil comprensión y accesibilidad.
2. Se deberá utilizar lenguaje no discriminatorio, propendiendo a que toda persona quede comprendida en él. Se empleará un lenguaje que evite la utilización de duplicaciones, salvo que sean indispensables para el sentido de la frase. Asimismo, se evitará el uso de expresiones incomprensibles en el lenguaje oral.

### **Artículo 9. Uso de la palabra.**

Los integrantes del Comité y toda otra persona que intervenga en los plenos deberán dirigir la palabra a quien lo presida. Si necesitan dirigirse a otro de los presentes deberán hacerlo por intermedio de quien presida, en tercera persona y por el cargo que desempeña.

### **Artículo 10. Votación e inhabilidades.**

1. En la dictación de sus resoluciones y en la adopción de los acuerdos, los miembros del Comité al emitir su voto deberán pronunciarse por acoger o rechazar el requerimiento.
2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la letra b) del número 2) del artículo 112 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional, en adelante el “Reglamento”, el o los miembros que consideren que se encuentra comprometido su criterio, sólo podrán abstenerse del deber de resolver los requerimientos consignando ante el

Presidente o Presidenta del Comité y el Secretario, por escrito, las razones graves y de interés personal que así lo ameritan, en la primera oportunidad en que tengan acceso formal a los antecedentes. Los fundamentos de la abstención deberán ser públicos. Para acoger la abstención, se requerirá el pronunciamiento de la mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio. De todo ello se dejará constancia en el registro de votación.

3. El o los integrantes del Comité que se estimen inhabilitados de emitir su voto de acuerdo a la ley N° 20.880, deben declararlo tan pronto se dé cuenta del requerimiento, indicando la causa. Para acoger la inhabilidad, se requerirá el pronunciamiento de la mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio. De todo ello se dejará constancia en el registro de votación.

#### **Artículo 11. Plazos.**

Para efectos del cómputo de los plazos que establece este Auto Acordado, los días se entenderán completos y corridos. No habrá días ni horas inhábiles.

#### **Artículo 12. Mesa del Comité.**

1. La Mesa es el órgano directivo del Comité. Estará integrada por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta. A la elección de dichos cargos se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento.

2. En caso de renuncia de la Mesa se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento.

3. En caso de renuncia de alguno de los integrantes de la Mesa se procederá a su reemplazo por el voto de la mayoría absoluta de los integrantes del Comité.

4. La Mesa deberá ser paritaria.

#### **Artículo 13. Potestades de la Presidencia y de la Mesa, según corresponda.**

1. Son funciones y atribuciones de la Presidencia del Comité:

a) Representar protocolarmente al Comité Técnico de Admisibilidad.

b) Citar, por acuerdo de la Mesa, a las sesiones de que trata este Auto Acordado velando por la participación en forma presencial o telemática de todos sus integrantes y presidirlas.

c) Formar la tabla de las sesiones, abrirlas, suspenderlas y levantarlas.

d) Dirigir las sesiones, lo que comprende distribuir y ordenar la discusión de las materias de acuerdo a la tabla.

e) Clausurar el debate luego de una sesión en la que todos los integrantes del Comité, si así lo desean, hayan podido expresar su posición sobre los puntos debatidos.

f) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden, ordenar la adopción de los acuerdos, proclamar y comunicar la decisión del Comité.

g) Informar por medios electrónicos de las comunicaciones recibidas y decidir la tramitación que ha de dárseles, dando cuenta al pleno de ellas por la vía más expedita. Sólo se dará cuenta de las comunicaciones relacionadas con las atribuciones y funciones propias del Comité. La Mesa determinará el tiempo que se destinará a formular observaciones sobre la cuenta.

h) Dar curso y, en su caso, resolver los asuntos urgentes que se presenten, cuando así lo califique, en los casos en que el Comité no esté citado a una sesión próxima, y darle cuenta en la siguiente que celebre. En caso que un asunto urgente requiera un pronunciamiento del Comité, efectuará la citación a la brevedad.

i) Mantener la correspondencia del Comité con los demás órganos que conforman el proceso constitucional, con el Presidente de la República, con el Senado, la Cámara de Diputados, los Ministros de Estado, los Tribunales Superiores de Justicia, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Contraloría General de la República y el Servicio Electoral. La correspondencia con cualquier otra entidad o persona se llevará por el Secretario, en nombre del Comité y por orden del Presidente o Presidenta.

j) Cuidar de la observancia del Reglamento.

k) Interpretar las normas aplicables al Comité en caso de dudas, ya sea de oficio o a petición de uno o más de los miembros del Comité. A solicitud de cualquier integrante, se podrá someter a votación del pleno una o más interpretaciones realizadas por la Mesa.

l) Presentar las solicitudes a que se refiere el Título VII del Reglamento, sobre las Normas de Conducta, en lo que corresponda, de oficio o a solicitud de cualquiera de los integrantes del Comité.

2. El Vicepresidente o la Vicepresidenta ejercerá estas atribuciones en ausencia del Presidente o la Presidenta.

#### **Artículo 14. Censura.**

1. La Mesa podrá ser censurada por causa grave debidamente justificada.

2. La moción de censura deberá ser planteada por cinco integrantes en ejercicio y deberá indicar los nombres de quienes se proponen para reemplazarla.

3. La moción de censura y la propuesta de nueva Mesa deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Comité y en única votación.

4. La votación deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, en sesión convocada especialmente para ello.

5. La censura se debatirá durante veinte minutos, que usarán, por mitad, uno o más proponentes de la censura y uno o más partidarios de que se deseche.

#### **Artículo 15. Funciones de la Secretaría del Comité.**

Existirá una Secretaría del Comité. Corresponderá a esta Secretaría:

a) Redactar las actas de sesiones y llevar los registros respectivos, incluyendo los de votación.

b) Recibir los requerimientos presentados ante el Comité.

c) Efectuar las comunicaciones que señala el presente Auto Acordado.

d) Adoptar las medidas administrativas necesarias para el desarrollo de las sesiones, audiencias y resolver todos los requerimientos de personal y de recursos administrativos que se requieran, asegurando su debido funcionamiento.

e) Implementar las medidas que ordene la Mesa para el correcto y fluido funcionamiento del Comité.

f) Conservar el archivo de actas y registros.

#### **Artículo 16. Secretario del Comité.**

1. El Prosecretario del proceso constitucional será el Secretario del Comité. En caso de su ausencia permanente, su reemplazante será designado por ambas cámaras del Congreso a solicitud del Presidente o Presidenta del Comité.

2. El Secretario actuará como ministro de fe del Comité y coordinará a las funcionarias y funcionarios que se desempeñen en él.

3. Los documentos rubricados por el Secretario se presumirán auténticos y tendrán fecha cierta desde su suscripción.

4. Al Secretario le corresponderá efectuar las notificaciones y comunicaciones que prevé este Auto Acordado.

### **Artículo 17. Normas sobre conducta.**

Se aplicarán a los integrantes del Comité las normas sobre conducta establecidas en el Título VII del Reglamento.

### **Artículo 18. Integrantes del Comité de Conducta.**

Los tres integrantes del Comité que deban ser parte del Comité de Conducta, de acuerdo al artículo 116 del Reglamento, serán electos por la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio, en una única votación.

## **Capítulo II.**

### **Procedimiento para el conocimiento y resolución de los requerimientos**

#### **Artículo 19. Objeto.**

El presente capítulo tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento y resolución de los requerimientos que se deduzcan por contravención a lo que dispone el artículo 154 de la Constitución Política de la República.

#### **Artículo 20. Legitimación activa.**

Al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional o dos quintos de los miembros en ejercicio de la Comisión Experta estarán legitimados para deducir los requerimientos a que se refiere el artículo anterior.

#### **Artículo 21. Plazo para deducir los requerimientos.**

Los requerimientos deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes a la aprobación, en una subcomisión o en el pleno de la Comisión Experta, o en una comisión o en el pleno del Consejo Constitucional, de la propuesta de norma que se estima contravenir lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política de la República.

#### **Artículo 22. Ingreso del requerimiento.**

1. Los requerimientos deberán ser ingresados en la Secretaría del Comité a través de su plataforma electrónica debiendo certificarse, por el Secretario, el día y hora del ingreso. El requerimiento deberá incluir:

a) La individualización y firma de los miembros de la Comisión Experta o del Consejo Constitucional que patrocinan el requerimiento;

b) La designación de aquel de los patrocinantes que, para los efectos de notificaciones u otros trámites, representará a los requirentes, con indicación de su correo electrónico institucional y datos de contacto;

c) La certificación otorgada por el Secretario de la Comisión Experta o del Consejo Constitucional, según corresponda, de que los requirentes representan al menos una quinta parte de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional o dos quintas partes de los miembros en ejercicio de la Comisión Experta.

d) La indicación precisa de la propuesta de norma aprobada en una subcomisión o en el pleno de la Comisión Experta o en una comisión o en el pleno del Consejo Constitucional, que se estima contravenir lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política de la República.

e) La relación circunstanciada de las razones o fundamentos por los cuales los requirentes estiman que la propuesta de norma aprobada contraviene lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política de la República.

f) Las actas o registros electrónicos de la discusión en la subcomisión o en el pleno de la Comisión Experta, o en la comisión o en el pleno del Consejo Constitucional, según corresponda, relativas a la propuesta de norma aprobada que se requiere.

g) Todo otro informe o antecedente que se estime útil para la decisión que debe adoptar, en derecho, el Comité.

h) El requerimiento deberá señalar aquel de los requirentes que intervendrá en la audiencia establecida en el artículo 25, exponiendo los argumentos de su posición, en caso de que ello se solicite.

2. Serán declarados inadmisibles los requerimientos que no cumplan los requisitos indicados en el inciso precedente, así como aquellos que sean sustancialmente idénticos a un requerimiento ya resuelto por el Comité. Ello sin perjuicio de la atribución contemplada en el inciso 3 del artículo 23.

### **Artículo 23. Examen y declaración de admisibilidad de los requerimientos ingresados.**

1. Una vez ingresado el requerimiento y certificado por el Secretario del Comité el día y hora del ingreso, el mismo dará cuenta a los miembros del Comité de dichas circunstancias, así como la fecha, lugar y hora en que se realizará el sorteo indicado en el inciso siguiente, el que deberá tener lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la cuenta del Secretario. Para este efecto, y para los demás relativos a este Auto Acordado, se utilizarán los correos electrónicos institucionales tanto de los integrantes del Comité como del Secretario.

2. Una vez cumplido lo anterior, el Presidente o la Presidenta del Comité, con la presencia del Secretario como ministro de fe y de los integrantes del mismo que decidan asistir, procederá a sortear a los tres integrantes que deberán emitir su parecer sobre la admisibilidad del requerimiento, a más tardar dentro de los dos días siguientes. Los integrantes sorteados para cada examen de admisibilidad quedarán liberados hasta completar la total participación de los miembros del Comité en dicho proceso. Conjuntamente con el sorteo el Presidente o la Presidenta del Comité citará al pleno para el tercer día siguiente a objeto de pronunciarse sobre la admisibilidad.

3. En la respectiva audiencia, se resolverá sobre la admisibilidad por la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio. El Comité podrá, por mayoría simple y mediante resolución fundada, conferir un plazo de veinticuatro horas para efectos que los requerientes corrijan los errores formales o salven las omisiones al escrito del requerimiento.

4. Declarada la admisibilidad se tendrá por presentado el requerimiento para efectos de lo dispuesto en el artículo 155 inciso 2 de la Constitución Política de la República. Asimismo, se fijará y citará a la o las audiencias para el tercer día siguiente, a objeto de conocer, escuchar alegatos y resolver.

5. En caso de haberse presentado dos o más requerimientos, la Mesa podrá determinar que se examine la admisibilidad de todos los requerimientos en una misma sesión. De la misma manera se procederá en caso de que uno o todos los requerimientos sean declarados admisibles.

6. Sólo se procederá a la acumulación en caso de requerimientos que versen sobre una misma propuesta de norma aprobada que se estima que contraviene el artículo 154 de la Constitución Política de la República. Esto será calificado por la Mesa.

7. En caso que un requerimiento se declare inadmisibile, el Comité deberá dictar una resolución que señale los fundamentos de la improcedencia. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.

Esta resolución se notificará por medio del envío al correo electrónico institucional, tanto del requirente representante del requerimiento, como a la secretaría de la Comisión Experta o a la secretaría del Consejo Constitucional, según sea procedente. Recibida la comunicación, las personas y órganos anteriores se entenderán notificados de la resolución.

8. Declarada la admisibilidad de un requerimiento se notificará la resolución por medio del envío al correo electrónico institucional, tanto del requirente representante del requerimiento, como a la secretaría de la Comisión Experta o a la secretaría del Consejo Constitucional, según sea procedente, acompañando copia del requerimiento en estos últimos casos. Estas secretarías deberán remitir los antecedentes a los integrantes de los respectivos órganos.

Recibida la comunicación de que trata el inciso 1 del artículo 24 se entenderán notificados los órganos y personas que la han recibido.

9. Las resoluciones de admisibilidad y de inadmisibilidad estarán enumeradas y fechadas correlativamente, en dos registros diferentes.

#### **Artículo 24. Observaciones y derecho a ser oído.**

1. Comunicada la resolución de admisibilidad, y dentro de los dos días siguientes de la fecha de ésta, los integrantes de la Comisión Experta o del Consejo Constitucional que no hayan formado parte de aquellos que suscribieron un requerimiento, podrán presentar respecto de éste, observaciones en favor o en contra por escrito y solicitar ser oídos en la audiencia respectiva de alegatos.

2. Podrán presentar por escrito observaciones al requerimiento y solicitar ser oídos al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional o de la Comisión Experta.

3. La observación deberá expresar los fundamentos para acoger o rechazar el requerimiento e indicar el integrante del órgano que expondrá el contenido de ésta.

4. Las observaciones deben ser firmadas por quienes la presenten y debidamente certificadas por las secretarías correspondientes. No podrá ser firmada por ninguno de los integrantes que presentaron el respectivo requerimiento. Igualmente, los integrantes de la Comisión Experta o del Consejo Constitucional no podrán firmar más de una observación por cada requerimiento presentado.

5. Las observaciones y la solicitud de ser oídos serán presentadas ante la Secretaría del Comité por escrito en formato papel o por vía digital.

6. El Secretario certificará lo dispuesto en el inciso 2 de este artículo.

7. Sólo podrán ser oídos aquellos integrantes de la Comisión Experta o del Consejo Constitucional que hayan presentado observaciones conforme a lo señalado en este artículo y en el artículo siguiente y hayan solicitado ser oídos oportunamente.

#### **Artículo 25. Audiencia y resolución de los requerimientos.**

1. La audiencia destinada a escuchar las exposiciones será presencial o telemática y pública. En la audiencia podrá exponer un miembro que represente a los patrocinantes del requerimiento y un miembro que represente a los integrantes de la Comisión Experta o del Consejo Constitucional que presentaron observaciones, conforme a lo señalado en el artículo anterior.

2. La Secretaría del Comité deberá realizar las gestiones administrativas necesarias para la adecuada publicidad de la audiencia.
3. El día de la audiencia, la Secretaría del Comité realizará una síntesis del o los requerimientos que serán vistos en la jornada. Esta síntesis no excederá de treinta minutos, salvo que la Mesa determine extender este tiempo.
4. Terminada la síntesis se procederá a la exposición oral. Primero será oído el representante de los patrocinantes del requerimiento, quien tendrá un tiempo máximo de treinta minutos para exponer sus fundamentos. Luego, serán oídos los representantes de los integrantes de la Comisión Experta o del Consejo Constitucional que presentaron válidamente observaciones.
5. Los miembros que representen a los integrantes que presentaron observaciones en contra del requerimiento tendrán un tiempo máximo total de treinta minutos para exponer sus fundamentos. Los representantes de las observaciones a favor del requerimiento podrán utilizar parte del tiempo del requirente, sólo si éste así lo acepta.
6. Terminadas las exposiciones se suspenderá la audiencia.
7. Reanudada la audiencia, el Comité deliberará respecto del requerimiento y las observaciones y procederá a adoptar su acuerdo.
8. Será acogido el requerimiento por la mayoría absoluta de los integrantes del Comité en ejercicio. No existirá voto dirimente. Esta decisión no será recurrible ante tribunal alguno.
9. El acuerdo que acoja o rechace el requerimiento será comunicado el mismo día a los requirentes, a quienes presentaron observaciones y a las secretarías de la Comisión Experta y del Consejo Constitucional.
10. Con posterioridad a la audiencia de conocimiento del requerimiento, el Comité tendrá cinco días para hacer públicos los fundamentos de éste. Para estos efectos, la Mesa designará a alguno o alguna de sus integrantes para la redacción de la resolución.
11. En caso de existir votos disidentes o de minoría, en la misma sesión de que trata el inciso anterior, se designará al integrante que los redactará.
12. El Comité deberá fundar sus decisiones conforme a derecho, y deberá aplicar única y directamente lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de la República.
13. Al resolver, el Comité sólo podrá declarar la correspondencia o contradicción de la norma objetada con lo que dispone el artículo 154 de la Constitución Política de la República. En este último caso, se entenderá como no presentada la norma objetada.

14. Si el requerimiento se basa en la omisión de lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política de la República, instruirá a la Comisión Experta a redactar una propuesta, la que será deliberada por el Consejo Constitucional conforme a las reglas generales.

15. Cualquier miembro del Comité, podrá solicitar, a la Biblioteca del Congreso Nacional, a la Comisión Experta o al Consejo Constitucional, los antecedentes jurídicos que se estimen relevantes para la resolución del requerimiento, siempre y cuando no implique una dilación del procedimiento. En tal caso, la solicitud respectiva se hará siempre a través del Presidente o Presidenta del Comité.

16. Los integrantes del Comité que se encuentren ausentes del país o que por cualquier causa no puedan asistir presencialmente a las audiencias, deberán informar previamente de ello al Secretario, quien lo comunicará al pleno. El o los integrantes ausentes podrán tomar parte en los acuerdos, en la medida que a través de un medio tecnológico participen en la o las audiencias en que se conozca y discuta la materia.

17. La resolución deberá tener la forma de una sentencia que incluya:

- a) La individualización de los requirentes;
- b) La fecha de presentación del requerimiento;
- c) La indicación de la propuesta de norma constitucional aprobada por la Comisión Experta o sus subcomisiones, o por el Consejo Constitucional o sus comisiones, que se haya objetado o la omisión que se haya invocado;
- d) La indicación de los fundamentos por los cuales los requirentes estimaron que dicha propuesta contravendría las bases institucionales y fundamentales indicadas en el artículo 154 de la Constitución Política de la República o incurría en omisión a dicho respecto, así como de las observaciones presentadas;
- e) Los fundamentos de derecho que sustentan la resolución del Comité y,
- f) La decisión estimatoria o desestimatoria del requerimiento, con las prevenciones y votos de minoría presentados en tiempo y forma.

18. La resolución debe ser firmada por todos los integrantes del Comité que la adoptaron, pudiendo suscribirse mediante firma electrónica avanzada. Dicha resolución debe incluir también la firma del Secretario en calidad de ministro de fe.

19. La resolución se notificará al o los requirentes, a quienes presentaron observaciones y se comunicará a las secretarías de la Comisión Experta, del Consejo Constitucional y se publicará en la página *web* del proceso constitucional, de acuerdo con las reglas generales.

### **Capítulo III.**

#### **Sobre la reforma del Auto Acordado**

##### **Artículo 26. Procedimiento de reforma.**

1. El presente Auto Acordado podrá ser reformado a solicitud y propuesta de al menos cinco miembros del Comité. La propuesta de reforma deberá contener los fundamentos y la indicación concreta del o los artículos que pretender modificar.
2. La reforma deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Comité.
3. Se dará cuenta de dicha solicitud y se resolverá en la próxima sesión si ésta ya se encuentra fijada o se convocará a una especial en el plazo de siete días por parte de la Mesa.

De aprobarse la reforma, ésta no afectará los procedimientos en curso.